



**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDCI/132/2025 y ACUMULADOS JDCI/134/2025 y JNI/63/2025

**PROMOVENTES:** ALFREDO SALMORÁN CARRADA, FACUNDO FAUSTO PRÓSPERO Y JORGE SALINAS HERNÁNDEZ <sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIONADO MUNICIPAL PROVISIONAL DE SAN JUAN MAZATLÁN, OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>2</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO<sup>3</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **revoca parcialmente** la Minuta de Acuerdos de 08 de septiembre emitida por el Comisionado Municipal Provisional y los Agentes Municipales y de Policía y Representantes de Núcleos Rurales de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por contener una modificación al sistema normativo sin acreditarse aprobación informada y deliberada de la comunidad en su conjunto.

**G L O S A R I O**

***Autoridades comunitarias***

Agentes Municipales, Agentes de Policía y Representantes de Núcleos Rurales de San Juan Mazatlán, Oaxaca

***Comisionado Municipal o la responsable***

Comisionado Municipal Provisional de San Juan Mazatlán, Oaxaca

***Consejo General***

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

***Constitución Federal***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>1</sup> Alfredo Salmorán Carrada y Facundo Fausto Próspero son actores en el JDCI/132/2025; Jorge Salinas Hernández lo es en el JDCI/134/2025 y los tres promoventes son actores en el JNI/63/2025

<sup>2</sup> Secretariado: Miguel Ángel Ortega Martínez

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b>DESNi</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Ciudadano Indígena</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Indígenas.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Minuta</b>	Minuta de Acuerdos de 08 de septiembre de 2025,
<b>Municipio</b>	Municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## I. ASPECTOS GENERALES

La presente controversia tiene su origen contextual en la elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, para el año dos mil veinticinco, la cual fue declarada jurídicamente no válida por el *Consejo General* mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-127/2024, por lo que una vez agotada la cadena impugnativa de ese acto, mediante sentencia dictada en el expediente SX-JDC-243/2025, se revocó dicho Acuerdo y se declaró como jurídicamente válida dicha elección.

Así, entre otros efectos, en esa sentencia se ordenó que el *IEEPCO* coadyudara con las comunidades que conforman el municipio en el consenso y definición de las reglas de su sistema normativo interno, aplicando consultas informadas



En reuniones sostenidas entre el *Comisionado Municipal* y las *Autoridades comunitarias*, se definieron algunos aspectos como la fecha de elección y la duración del cargo, por lo que la presente controversia surge en el marco de esa definición del sistema normativo interno que será utilizado para la elección de sus autoridades municipales que fungirán a partir del año dos mil veintiséis.

## II. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

**1. Calificación de la elección.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024, de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* calificó como jurídicamente no válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán, que fungirían durante el año dos mil veinticinco.

**2. Sentencia del JNI/04/2025 y acumulados.** El veintiocho de marzo, este *Tribunal* dictó sentencia en los juicios referidos, en donde se confirmó el Acuerdo antes mencionado, al advertirse diversas irregularidades.

**3. Sentencia del SX-JDC-243/2025.** El veintidós de abril siguiente, la *Sala Regional Xalapa*, al resolver la cadena impugnativa en contra de la sentencia del JNI/04/2025 y acumulados, determinó revocarla y confirmó la validez de la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, ordenando, además, vincular al *IEEPCO* para que coadyuvara con las comunidades que conforman el *Municipio* en el consenso y definición de las reglas de su sistema normativo interno, aplicando consultas informadas.

**4. Designación del *Comisionado Municipal*.** Mediante Decreto número 681 de diez de junio, el Congreso del Estado de Oaxaca, declaró procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, electo para el periodo constitucional del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil veinticinco, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento, por la existencia de vacío de autoridad y de ingobernabilidad que hacen imposible su funcionamiento.

En virtud de ello, se designó como *Comisionado Municipal* al Ciudadano José Raúl Arias Toral.

**5. Reuniones.** A fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, el *IEEPCO* celebró reuniones los días veintidós de julio, ocho y veintiuno de agosto con el *Comisionado Municipal y las Autoridades Comunitarias*.

**6. Minuta.** Derivado de los acuerdos tomados en las reuniones antes mencionadas, el *Comisionado Municipal y las Autoridades comunitarias* celebraron una reunión de trabajo el pasado ocho de septiembre, en donde entre otros acuerdos, señalaron fecha para la celebración de las asambleas comunitarias simultáneas para la elección de sus autoridades municipales y determinaron que la duración de los cargos sería de dos años.

### **7. Interposición de los medios impugnativos.**

**7.1. JDCI/132/2025.** El veintidós de septiembre Alfredo Salmorán Carrada y Facundo Justo Próspero en su carácter de ciudadanos de San Juan Mazatlán, Oaxaca, presentaron ante este Tribunal, demanda de *Juicio Ciudadano Indígena*, el cual quedó radicado bajo la clave **JDCI/132/2025**, del índice de este *Tribunal*, para controvertir la citada *Minuta*.

Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien mediante acuerdo de veintitrés de septiembre siguiente ordenó a *la responsable* la rendición de su informe y el trámite de publicidad correspondiente.

**7.2. JDCI/134/2025.** El veinticinco de septiembre en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional fue recibida la demanda de Juicio Ciudadano Indígena, signada por *Jorge Salinas Hernández*, ciudadano de San Juan Mazatlán, Oaxaca, a fin de controvertir el mismo acto, al que se le asignó la clave de registro **JDCI/134/2025**.

Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó turnar el medio de impugnación a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien mediante acuerdo de veinticinco de septiembre ordenó a *la responsable* la rendición de su informe y el trámite de publicidad correspondiente.

**7.3. JNI/63/2025.** El veinticinco de septiembre se recibió en este *Tribunal* el oficio sin número, signado por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, mediante el cual remitió el escrito de inconformidad signado por Alfredo Salmorán Carrada, Jorge Salinas Hernández y Facundo



Justo Próspero en contra de la *Minuta*; por lo que mediante acuerdo de esa misma fecha se ordenó formar Cuaderno de Antecedentes, al que se les identificó con la clave **C.A./130/2025**.

Expediente que el veintiséis de septiembre fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Electoral Gloria Ángeles Cruz López, para su debida sustanciación; quien mediante acuerdo del mismo veintiséis de septiembre propuso al pleno el encauzamiento del Cuaderno de Antecedentes a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos,.

En virtud de ello, mediante acuerdo plenario de esa misma fecha, se ordenó el encauzamiento aludido, asignándole la clave **JNI/63/2025** y en ese mismo proveído se ordenó a *la responsable* la rendición de su informe y el trámite de publicidad correspondiente.

**8. Cierre de instrucción.** Una vez sustanciados los medios de impugnación correspondientes aludidos, y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdos de diez de octubre dictados en cada uno de los expedientes, se admitieron los medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción en cada caso.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de esta propia fecha para que el proyecto de sentencia del asunto en estudio fuera a la consideración del Pleno de este *Tribunal* en sesión pública de resolución .

### III. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; 89, inciso b) y 88 y 89, todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver los presentes medio de impugnación que se analizan en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria en las comunidades indígenas.

En tal consideración, en los presentes asuntos se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que los actores controvierten un acto preparatorio de la elección de sus autoridades comunitarias - modificación a la temporalidad del cargo-, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal.

#### IV. ENCAUZAMIENTO

De un análisis a los escritos de demanda de los *Juicios Ciudadanos Indígenas* JDCI/132/2025 y JDCI/134/2025, se advierte que, como se dijo en el apartado que antecede, los actores cuestionan un acto relacionado con la preparación de la elección de sus autoridades comunitarias de San Juan Mazatlán, Oaxaca como lo es la *Minuta*, en donde se determinó la fecha de su jornada electiva, la modificación a la duración del cargo, lo que podría implicar una modificación al sistema normativo del *Municipio*.

En ese sentido, tenemos que los artículos 88 y 89, inciso b) de la *Ley de Medios*, contemplan el *Juicio Electoral*, el cual tiene como finalidad garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la **salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas**.

Así, el segundo de los preceptos legales en cita establece que ese Juicio procederá, entre otros supuestos, contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria.

De lo anterior, puede válidamente advertirse que el acto que reclaman los actores encuadra en la procedencia del citado *Juicio Electoral*, pues en ambos juicios se cuestiona una modificación a las reglas del sistema normativo, supuestamente sin la aprobación de las asambleas generales de las treinta y cuatro comunidades que conforman el *Municipio*.

Ahora, aun cuando los actores en ambas demandas hayan señalado que interponían *Juicios Ciudadanos Indígenas*, ello en modo alguno impide que este *Tribunal* encauce los medios de impugnación a la vía correcta, en términos de lo razonado en la Jurisprudencia de 1/97, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**



En consecuencia, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la *Ley de Medios*, lo procedente es **encauzar los presentes Juicios Ciudadanos Indígenas, identificados con las claves JDCI/132/2025 y JDCI/134/2025 a Juicios Electorales**, por ser esta la vía idónea para analizar sus planteamientos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Electoral que integre los expedientes respectivos y los registre de acuerdo con su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran los Juicios referidos, deberá formarse los expedientes indicados.

#### V. ACUMULACIÓN

En todas las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, **los actores impugnan la Minuta** por la cual se aprobó la fecha de elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca, así como la modificación a la duración del cargo. Incluso, los agravios expuestos en cada demanda son idénticos entre sí.

Existiendo, además, identidad en los actores, puesto que los que signan las demandas de los expedientes JDCI/132/2025 y JDCI/134/2025, son quienes suscriben de manera conjunta el diverso JNI/63/2025.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando un mismo actor impugne dos o más veces un mismo acto o resolución, lo que acontece en la especie.

En consecuencia, **con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias** y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, **se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/132/2025 y JDCI/134/2025**, al diverso **JDCI/132/2025 encauzado a Juicio Electoral**, por ser este último el primero que se registró ante este Tribunal.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### VI. DESISTIMIENTO

Mediante escrito de tres de octubre y que fue presentado ante este *Tribunal* el pasado seis de octubre, uno de los actores del JNI/63/2025, Jorge Salinas Hernández, manifestó su intención de desistirse del medio de impugnación en mención, manifestando que ello acontecía porque tenía interés en participar en el proceso electoral de concejales al *Ayuntamiento*.

Por lo tanto, la Magistrada Instructora mediante acuerdo que antecede, ordenó reservar el proveído de dicho escrito para que fuera este Pleno el que determinara lo que en derecho corresponda.

En ese entendido, dígasele al peticionario que **NO HA LUGAR a tenerle desistiéndose** del medio de impugnación identificado con la clave JNI/63/2025, dada la naturaleza del acto que combate.

Lo anterior, porque al interponer la demanda del medio que nos ocupa, el actor junto con sus colitigantes, cuestionaron la *Minuta* al estimar que esta trastocaba el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena a la que pertenecen, por modificar una regla de sus sistema normativo sin haber contado con una aprobación colectiva.

Así, si bien el artículo 11, inciso a), de la *Ley de Medios*, dispone que un medio impugnativo puede sobreseerse cuando en cualquier etapa del proceso, anterior al momento en que se emita sentencia, el actor exprese por escrito su voluntad de desistirse del juicio iniciado, y esa expresión de voluntad, por regla, genera la imposibilidad jurídica de continuar su tramitación y, en su caso, la resolución del medio de impugnación.

Sin embargo, para que el desistimiento surta sus efectos, es necesario que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual el actor se desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.<sup>4</sup>

Entonces, si en el presente caso el actor está reclamando la violación a un derecho que le asiste a la comunidad indígena de San Juan Mazatlán y no reclama un derecho personalísimo, es evidente que estamos en el supuesto

---

<sup>4</sup> Véase la Tesis LXIX/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**



de una acción tuitiva de intereses colectivos, porque lo que se llegue a decidir, no solo impactará en la esfera de derechos del actor, sino en el de todo el *Municipio* indígena. De ahí que, conforme al criterio citado, no es posible admitir el desistimiento que pretende.

No se pasa por alto que la demanda que originó el expediente JNI/63/2025 fue signada por otros dos ciudadanos de la comunidad de San Juan Mazatlán, por lo que, aun cuando se le permitiera al peticionario el desistimiento, ello no impediría que este Tribunal entre a analizar la controversia, porque quedarían intocados los reclamos que efectúan los demás actores.

Finalmente, tampoco se pierde de vista que la finalidad del desistimiento que pretende el actor es, a su decir, porque tiene intención de participar en el proceso electoral de su *Municipio*, pero lo cierto es que, aun cuando este *órgano jurisdiccional* no pueda darle vigencia a ese desistimiento, no genera como consecuencia directa que por el simple hecho de haber interpuesto el medio de impugnación, se le impida participar en el proceso electoral de su comunidad, ya que tiene intocados sus derechos para que los haga valer en el proceso electoral en mención, siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en su sistema normativo.

## VII. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de la causal de improcedencia hecha valer ni advertirse la actualización de alguna otra de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia de *Juicios Electorales* acumulados.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como los que nos ocupan deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que los recurrentes reclaman la Minuta de acuerdos de ocho de septiembre, manifestando que tuvieron conocimiento del acto hasta el día

veintidós de septiembre, sin que en autos exista alguna constancia que indique que hayan tenido conocimiento en una fecha diversa.<sup>5</sup>

Por lo tanto, el plazo de cuatro días con el que contaban para interponer los presentes *Juicios Electorales* transcurrió del veintitrés al veintiséis de septiembre.

Así, tenemos que si las demandas se interpusieron los días veintidós (JDCI/132/2025) y veinticinco (JDCI/134/2025 y JNI/63/2025) de septiembre, es innegable que estas se presentaron dentro del plazo previsto en la ley y, por ende, se colige que son oportunas.

**b. Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentaron por escrito, se hicieron constar los nombres y firmas de los promoventes, se identificaron el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señalan la elección que se controvierte y las pruebas que ofrecen.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, los actores promueven como ciudadanos indígenas de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por lo que al pertenecer al *Municipio* cuya modificación a su sistema normativo se controvierte, es evidente que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.<sup>6</sup>

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que los actores, comparecen a juicio a fin de controvertir la modificación al sistema normativo de su *Municipio*, alegando que la misma no fue aprobada por las asambleas comunitarias de las treinta y cuatro comunidades y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 8/2001 de rubro: CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Ello, puesto que en el presente caso se está impugnando la *Minuta* en donde se establecieron modificaciones al sistema normativo indígena de la comunidad de San Juan Mazatlán, que serán aplicadas en la elección del presente año, específicamente en la jornada electoral del dieciséis de noviembre, aunado a que con la emisión de la *Minuta* se dio inicio al proceso electoral, por lo que en estima de este Tribunal, el acto impugnado es definitivo para iniciar la actividad jurisdiccional de este Tribunal.

Desde una **perspectiva intercultural**, este Tribunal debe asegurar tutela judicial efectiva oportuna. En contextos indígenas, la exigencia rígida de agotar medios previos puede vaciar la protección de los derechos, porque la elección ocurrirá bajo reglas cuestionadas. El parámetro constitucional impone remover obstáculos formales cuando impidan el acceso real a la justicia de la comunidad.

Máxime que si se llegara a remitir la presente controversia al *IEEPCO* para que se pronuncie sobre la pertinencia de la adopción de esa modificación al sistema normativo interno, ello acontecería solo hasta el momento en el que emita la calificación de la elección correspondiente, lo que podría generar que el conflicto político que ha existido cada año en San Juan Mazatlán (calificación como jurídicamente no válida de su elección) vuelva a presentarse, si es que dicha modificación no se ajustó a los parámetros constitucionales.

Así, se estima necesario conocer la situación para definir y dar claridad a la comunidad de San Juan Mazatlán, sobre las reglas que deben aplicarse en su actual proceso electivo u con ello evitar una merma o perjuicio no solo a la esfera jurídica de los promoventes, sino de toda la ciudadanía del Municipio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

## VIII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El conflicto en los medios de impugnación acumulados se centra en determinar si los acuerdos contenidos en la *Minuta* realmente constituyen una modificación al sistema normativo interno de San Juan Mazatlán Oaxaca, y si esta afecta el derecho de autodeterminación de su comunidad indígena, como lo aducen en sus respectivas demandas.

Por ende, resulta necesario precisar cuáles son los motivos de disenso que se plantean en los *Juicios Electorales* en estudio, en el entendido que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los recursos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de los recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>7</sup>, al tratarse de ciudadanos indígenas.

Por lo que de una lectura integral a cada uno de los escritos de demanda se advierte que en los tres medios impugnativos los actores formulan esencialmente los mismos agravios, siendo los siguientes:

### **1. Violación al derecho de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas de San Juan Mazatlán.**

Este motivo de disenso lo hacen depender de que, a su juicio, la modificación a la duración de los cargos pasando de uno a dos años, se realizó sin una consulta a las treinta y cuatro comunidades que conforman el *Municipio*, pues correspondía a estas definir la modificación de las reglas de la elección municipal.

Argumenta que la asamblea general comunitaria es el único órgano con capacidad y legitimidad para modificar las reglas o normas electorales municipales relativas a un método de elección, por ser la máxima autoridad de la comunidad indígena, por lo que si su norma interna siempre ha establecido que se instalen treinta y cuatro asambleas comunitarias simultáneas para la toma de decisiones, debió aplicarse la misma regla para determinar la modificación a las reglas que se utilizarán en este proceso electoral.

Siguen exponiendo que la reunión general que convocó y presidió el *Comisionado Municipal* con las *Autoridades comunitarias* no cuenta con el carácter de Asamblea General Comunitaria, porque en su integración no

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.



fueron convocados la mayoría de las y los ciudadanos de todas las comunidades del *Municipio* y solo asistieron, participaron y emitieron su voto respecto de los acuerdos tomados, el *Comisionado Municipal* y dichas *Autoridades Comunitarias*.

Además, también afirman que esa reunión no puede considerarse como una Asamblea General Comunitaria, porque en su *Municipio* no es costumbre que se convoque a una única asamblea general con la participación de todas las comunidades, sino que la costumbre es que se celebren treinta y cuatro asambleas comunitarias simultáneas. Incluso, refiere que en la propia *Minuta* se confiesa que se trató de una “Asamblea de Autoridades” y no de una Asamblea General Comunitaria.

Manifiestan que aun cuando el Comisionado Municipal y las Autoridades comunitarias cuentan con facultades de representación de sus ciudadanas y ciudadanos y asambleas, lo cierto es que, asuntos trascendentales, como lo es la modificación al sistema normativo indígena, son de facultad única y exclusiva de las Asambleas Comunitarias de San Juan Mazatlán, sin posibilidad de representación.

Concluyen que, si el sistema normativo indígena de San Juan Mazatlán establece que el periodo del cargo de las autoridades municipales será de un año, a partir del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, la modificación de que ahora sea de dos años que se determinó en la *Minuta*, no deviene de un proceso de análisis profundo o consulta a las y los ciudadanos del *Municipio*, por lo que su aplicación resulta ser contraria al derecho de autonomía y libre determinación de San Juan Mazatlán.

## **2. Violación al principio de legalidad**

En el citado motivo de disenso, los inconformes refieren que la *Minuta* trastoca los artículos 2º, 14 y 16 de la *Constitución Federal*; 16 de la *Constitución Local*; 2, párrafo primero, fracción IV, 15 numeral 4 y 273, numeral 2, inciso b), de la *LIPEEO*.

Lo anterior, porque afirman que esos preceptos reconocen que el máximo órgano de decisión en las comunidades indígenas, como San Juan Mazatlán, lo es la Asamblea General Comunitaria, pero que la *responsable* violentó el principio de legalidad, porque en conjunto con las *Autoridades comunitarias* aprobaron la modificación a su sistema normativo indígena sin tener facultades para ello.

### 3. Vicios de la reunión y *Minuta*

Refieren que el *Comisionado Municipal* en la *Minuta* creó de forma unilateral, sin facultades y sin consulta alguna, la figura de “*Asamblea General de Autoridades*”, a efecto de justificar una determinación que de origen corresponde a las *Asambleas Generales Comunitarias* de las comunidades del *Municipio* (modificación al sistema normativo).

Al respecto exponen que, si la costumbre de su comunidad establece que se deben realizar treinta y cuatro asambleas comunitarias para la elección de sus autoridades municipales, lo correcto era que para la aprobación de la modificación que se hizo del periodo en el que durarán en el cargo dichas autoridades, se debió consultar a las treinta y cuatro comunidades.

Lo anterior, pues manifiestan que el *Comisionado Municipal* debió haber establecido los acuerdos necesarios y suficientes con las *Autoridades comunitarias* que participaron en la reunión de ocho de septiembre pasado, para que estos pudieran proponer y emitir su opinión sobre el contenido principal de la convocatoria y el método para realizar la consulta a las asambleas comunitarias de todo el *Municipio*.

Es decir, señalan que lo correcto era que primero se consultara a las *Asambleas Comunitarias* sobre la modificación al sistema normativo y posteriormente, se nombraran representantes para integrar el Consejo Electoral Municipal.

Lo anterior, porque desde su óptica, debieron haberse procesado de manera lógica y coherente las etapas del proceso de toma de decisiones comunitarias, puesto que el Consejo Municipal Electoral no puede emitir la convocatoria a elecciones municipales si no cuenta con la certeza de que las nuevas reglas sobre del periodo de gobierno modificada a dos años, es plenamente válida o bien, si esta sufrirá modificaciones por los Tribunales Electorales.

Señalando, además, que para que una *Asamblea General Municipal* sea plenamente válida, resulta necesario cumplir con los siguientes requisitos de fondo y forma, como son:

- a) Que exista la figura de *Asamblea General* en el sistema normativo indígena;



- b) Que la Asamblea General sea convocada por la autoridad competente y dirigida a todas las y los ciudadanos del municipio;
- c) Que esa convocatoria sea ampliamente difundida;
- d) Que la asamblea sea instalada por la autoridad competente y se reúna el quórum necesario;
- e) Que la asamblea sea conducida por la autoridad competente o por la instancia que la propia asamblea determine;
- f) Que los acuerdos sean tomados por la mayoría de votos de los presentes; y
- g) Que la asamblea sea clausurada formalmente por la autoridad competente.

Concluyen que en la *Minuta* no se cumplieron ninguno de esos requisitos de forma y fondo, por lo que no puede tener la calidad de Acta de Asamblea General.

#### **4. Violación al principio de certeza.**

Consideran que se violenta el citado principio, porque no se dio la oportunidad a las ciudadanas y ciudadanos del *Municipio* y mucho menos a las Asambleas Comunitarias, de conocer con la debida anticipación al inicio del proceso electoral municipal, las nuevas reglas de la elección emitidas de manera inconstitucional e ilegal por el *Comisionado Municipal* en coordinación con las *Autoridades comunitarias*.

Lo anterior también lo plantean, porque a su juicio, los acuerdos emanados de la *Minuta* fueron de emisión y aplicación simultánea e inmediata; es decir, el mismo ocho de septiembre cuando se firmó y emitió la minuta impugnada, surtieron efectos y vigencia los acuerdos ahí asentados, por lo que, si en ellos se determinó el inicio del proceso electoral municipal al haberse ordenado la integración del Consejo Electoral Municipal, esta nueva regla de ampliación del periodo de gobierno municipal a dos años, no se hizo del conocimiento oportuno a la ciudadanía, previo al inicio del proceso electivo.

Además, sostienen que, por tal situación, se impidió a los actores principales en el proceso la oportunidad de inconformarse con las modificaciones a su sistema normativo indígena.

#### **Pretensión, causa de pedir, controversia y metodología**

La **pretensión** de los recurrentes es que este Tribunal revoque los acuerdos emanados de la *Minuta* y dejar sin efectos todo lo ahí determinado.

Su **causa de pedir** radica en que, a su juicio, la determinación de cambiar el periodo en el que fungirán las autoridades electas pasando de un año a dos años, es una modificación que no se encuentra sustentada en una decisión de las asambleas comunitarias de las treinta y cuatro comunidades que conforman el *Municipio*.

Por ende, la **cuestión a resolver** consiste en **determinar** si como lo refieren los actores, existe una violación al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Oaxaca, por haber modificado su sistema normativo sin que fuera una decisión consultada.

Con base en lo anterior, la **metodología de estudio** de los motivos de disenso será estudiar la totalidad de ellos de manera conjunta, porque todos se encuentran relacionados entre sí y, en el caso en particular, los argumentos que se exponen para sustentar el primero de los agravios sirven de base para formular los tres restantes, lo que hace necesario que su estudio sea en conjunto.

Sin que ello cause perjuicio a los impetrantes, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*.<sup>8</sup>

## IX. ESTUDIO DE FONDO

Para un mejor entendimiento del sentido del presente fallo, resulta necesario precisar algunos principios constitucionales y el marco jurídico que servirá para dirimir la controversia.

### A) Marco normativo

#### ✓ Derecho a la consulta

La Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado que la tutela efectiva de los pueblos y comunidades indígenas requiere garantías procedimentales que hagan operables sus derechos.

---

<sup>8</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Conforme a la jurisprudencia 37/2015 —*Consulta previa a comunidades indígenas. Debe realizarse por autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, cuando emitan actos susceptibles de afectar sus derechos*<sup>9</sup>— las autoridades administrativas electorales deben consultar a la comunidad interesada mediante mecanismos eficaces, con conocimiento oportuno y a través de sus instituciones representativas, cuando pretendan adoptar medidas que puedan afectarles directamente.

El artículo 2, apartado A, fracción XIII, Constitucional General reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, y ordena que las consultas se realicen conforme a principios y normas que aseguren el respeto y el ejercicio efectivo de sus derechos sustantivos.

En lo que interesa al caso, el derecho a la consulta impone, al menos, estas condiciones:<sup>10</sup>

- **Previdad.** La consulta debe efectuarse antes de adoptar la medida, de modo que la comunidad participe desde etapas tempranas con tiempo razonable para deliberar.
- **Información suficiente.** La autoridad debe proporcionar información precisa sobre la naturaleza y consecuencias de la medida, y facilitar los insumos necesarios para una participación genuina antes y durante el proceso; la Corte Interamericana exige difusión adecuada y comunicación constante con la comunidad.

✓ **Juzgar con perspectiva intercultural**

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de

<sup>9</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

<sup>10</sup> De acuerdo con: i) La tesis XII/2013 de Sala Superior de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013; ii) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresada en la sentencia “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador” del 27 de junio de 2012; iii) Las acciones de inconstitucionalidad 78/2018, 136/2020, 81/2018, 164/2020 y 239/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; iv) La tesis aislada 1a. CCXXXVI/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, página 736; v) La tesis aislada 2a. XXIX/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, junio de 2016, Tomo II, página 1212.

la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>11</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

---

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y tolerancia a la diversidad étnica y cultural, de ahí que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual; con todo, éstos no tienen alcance absoluto, pues como elemento del sistema jurídico mexicano, deben ser congruentes y armónicos con el resto de valores, principios y reglas que conforman el parámetro de regularidad constitucional, por ello encuentran límites en los derechos de los demás, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía nacional<sup>12</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

#### ✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la

---

<sup>12</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>13</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>14</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural**<sup>15</sup>.

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse

<sup>13</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

<sup>14</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*

<sup>15</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*



debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a **adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias** que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>16</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados

<sup>16</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>17</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>18</sup>.

## **B) Contexto de la comunidad**

### **I. Contexto social**

Previó al estudio correspondiente, es importante precisar, en términos de la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, algunos aspectos interculturales del Municipio.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

**Aspectos generales:** el nombre de Mazatlán se deriva de la lengua náhuatl, esto debido a la influencia de los mexicas, porque en el lugar donde se estableció la población existían muchos venados mazates, aunque en la lengua original mixe es conocida la población como Amaktstu'am que significa "4 caminos", mismos que todavía subsisten y que son: San Pedro Acatlán, San Juan Guichicovi, Zacatepec y Tehuantepec.

**Lengua:** según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, publicado en

---

<sup>17</sup> Cfr. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>18</sup> Cfr. Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.



el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en las comunidades del municipio de San Juan Mazatlán la variante lingüística que se habla es el Ayuk, es decir, el mixe bajo.

**Ubicación:** este municipio se ubica en la región del Istmo, al noreste del Estado de Oaxaca, entre los paralelos 16°55' y 17°23'. de latitud norte; los meridianos 95°08' y 95°42'.de longitud oeste; con altitudes entre 0 y 1700 metros, a una latitud de quinientos veinte metros sobre el nivel del mar.

**Colindancias:** colinda al norte con los municipios de San Juan Cotzocón y Matías Romero Avendaño; al este con los municipios de Matías Romero Avendaño y San Juan Guichicovi; al sur con los municipios de San Juan Guichicovi, Santo Domingo Petapa, Santa María Guienagati, Guevea de Humboldt, Santiago Lachiguiri, Santiago Ixcuintepéc y San Lucas Camotlán; al oeste con los municipios de San Lucas Camotlán, San Miguel Quetzaltepec y San Juan Cotzocón.

Su distancia aproximada de la capital del Estado es de trescientos noventa y cinco kilómetros. Es considerado con un nivel alto de marginación y rezago, teniendo (19,163) diecinueve mil ciento sesenta y tres habitantes, de los cuales, (8,967) ocho mil novecientos sesenta y siete, son hablantes de lengua indígena.

## II. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Juan Mazatlán, Oaxaca, con motivo de sus últimos procesos electivos, a fin de que se pueda determinar qué reglas son las que imperan en esta comunidad y en base a ello dar respuesta a las alegaciones de los accionantes.

Cabe resaltar que la comunidad de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, se ha caracterizado por sus controversias respecto de los procesos electivos al menos desde el año dos mil veinte (2020)<sup>19</sup> con motivo de diversas irregularidades acontecidas durante la celebración de sus asambleas comunitarias simultáneas, como son votaciones que rebasan por mucho el número de ciudadanos del *Municipio*, actos de violencia, votación de personas que no son ciudadanas, entre otras, los cuales han continuado hasta el presente año.

<sup>19</sup> Así se advierte de los Cuadernos Accesorios I a XL anexos al expediente JDCI/132/2025 reencauzado a Juicio Electoral.

Así, de una revisión a las constancias de autos, específicamente de los expedientes de elección<sup>20</sup> que la *DESNI* remitió a este *Tribunal*, se advierte que **para las elecciones de sus autoridades municipales de los años dos mil veintidós (2022), dos mil veintitrés (2023) y dos mil veinticuatro (2024)**, las treinta y cuatro comunidades que integran San Juan Mazatlán, Oaxaca, **utilizaron el método electivo aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022**, de veintiséis de marzo de dos mil veintidós.

Específicamente, ese método de elección la *DESNI* lo identificó en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022; en el dictamen, en lo que interesa a la presente resolución se precisaron los siguientes elementos:

- |      |   |   |
|------|---|---|
| I.   | <b>Fecha de Elección:</b>               | Entre los meses de octubre y noviembre.   |
| II.  | <b>Duración de los cargos:</b>          | <b>Un año</b>   |
| III. | <b>Órganos comunitarios electorales</b> | Consejo o Comité electoral. Autoridades Municipales y de las agencias Municipales de Policía y Núcleos rurales  |
| IV.  | <b>Procedimiento de la Elección:</b>    | Eligen en Asambleas comunitarias simultáneas. Integran un Consejo Municipal <b>Electoral conformado por un representante electoral propietario y suplente de cada una de las 34 Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales</b> que conforman el Municipio. <b>Cada comunidad elige a sus autoridades internas en su respectiva asamblea donde deciden el método para ejercer el voto</b> , entre los que destacan a mano alzada, en pizarrón, a través de boletas, urnas, mamparas. |

**Método de elección:**

**A) ACTOS PREVIOS**

Previo a la elección, se realizan actos conforme a las siguientes reglas:

- I. Se conforma un Consejo Municipal Electoral con representación de la cabecera y cada una de las comunidades (Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales) que integran el municipio.
- II. Para conformar el Consejo Municipal Electoral, la Autoridad Municipal en funciones convoca a una reunión de trabajo a las Agencias Municipales y de Policía en funciones para acordar los plazos para integrar el Consejo Municipal Electoral.
- III. Cada comunidad realiza una Asamblea General comunitaria para elegir a sus respectivas representaciones que integrarán el Consejo Municipal Electoral, facultándoles para representar a sus comunidades en la toma de decisiones.
- IV. Electas las representaciones de cada una de las 34 comunidades, la Autoridad local remite la respectiva Acta de Asamblea de nombramiento de las Delegaciones o Representaciones, a la Autoridad Municipal en funciones.

<sup>20</sup> Cuadernos Accesorios del I al LX anexos al expediente JDCI/132/2025 reencauzado a *Juicio Electoral*.



- V. La Presidencia Municipal en funciones convoca a las autoridades municipales de todas las Agencias Municipales, de Policía y Núcleos Rurales, así como a los representantes electos a fin de constituir e instalar el Consejo Municipal Electoral.
- VI. Instalado el Consejo Municipal electoral, sus integrantes proceden a elegir al titular de la Presidencia y de la Secretaría del Consejo; esta elección se lleva a cabo por el método de ternas y la votación se emite a mano alzada por todos los integrantes del Consejo Municipal Electoral.
- VII. El Consejo Municipal Electoral es el órgano encargado de preparar y conducir todo el proceso de elección: emite la convocatoria, registra las planillas, vigila el día de la elección, es responsable de llevar a cabo el cómputo final de votos contenidos en las actas de Asambleas de elección de cada comunidad, declara a la planilla ganadora y remite los resultados al Instituto Estatal Electoral.

Además, resulta relevante destacar el **número de personas que han participado en la elección** de las autoridades del *Municipio*. Así, conforme a los expedientes de elección que obran en los Cuadernos Accesorios anexos al expediente JDCI/132/2025, se obtienen los siguientes resultados.

- ✓ En el **año 2019** cuando se **calificó como válida** la elección, participaron nueve mil ciento ochenta y cinco asambleístas **(9,185)**<sup>21</sup>.
- ✓ En el **año 2020**, que se calificó como jurídicamente no válida la elección, se contó con una asistencia de nueve mil setecientos uno votantes **(9,701)**<sup>22</sup>.
- ✓ En el **año 2021** donde se **calificó como válida** la elección, participaron siete mil seiscientos cuarenta y siete **(7,647)**.<sup>23</sup>
- ✓ **En el año 2022** donde se calificó como jurídicamente no válida la elección, no se precisó el número exacto de participantes, dado que existieron dos actas en donde existía una discrepancia excesiva entre una y otra, haciendo imposible determinar con exactitud el número de votantes<sup>24</sup>.
- ✓ En la elección **extraordinaria de 2023** que se calificó como jurídicamente no válida, participaron diez mil novecientos noventa y cuatro votantes.**(10,994)**<sup>25</sup>.
- ✓ En la elección **ordinaria de 2023** que se calificó como jurídicamente no válida, se hizo constar la participación de dieciséis mil

<sup>21</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-189/2019 consultable en la página electrónica del IEEPCO, a través del enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI1892019.pdf>

<sup>22</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-71/2020.

<sup>23</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-94/2021.

<sup>24</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-349/2022

<sup>25</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2023

cuatrocientos quince asambleístas **(16,415)**<sup>26</sup>, haciéndose la precisión que esa votación rebasó por mucho el número de personas mayores de dieciocho años que habitan en el Municipio.

- ✓ En la elección de **2024** que fue calificada **como jurídicamente válida** por la *Sala Regional Xalapa* en el SX-JDC-243/2025, se contó con nueve mil ciento veintisiete **(9,127)**<sup>27</sup>

### **Modificación al sistema normativo**

El veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante escrito y anexos dirigidos a la Presidenta del *Consejo General y DESNI* el Presidente y Síndica Municipal de San Juan Mazatlán solicitaron la inscripción formal del denominado "*Estatuto Electoral Municipal*", a efecto de que fuera válidamente aplicado en la próxima elección de las y los concejales al ayuntamiento, esto es, para **la elección de sus autoridades que fungirían durante el año dos mil veinticinco (2025)**.

Destacándose que del mes de mayo a agosto del año dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo una serie de actos que dieron como resultado la aprobación de ese estatuto comunitario. El cual modificó y añadió algunas reglas para la elección de las autoridades municipales de San Juan Mazatlán, específicamente, incluyó los siguientes cambios<sup>28</sup>:

- ✓ **La duración del cargo pasaría de 1 a 3 años.**
- ✓ Señala el procedimiento para la Terminación Anticipada de Mandato.
- ✓ Requisitos de elegibilidad para ser integrante del ayuntamiento
- ✓ Facultades del Consejo Municipal Electoral
- ✓ Fechas y horarios específicos para la elección municipal

Así, el Estatuto fue implementado en las Asambleas Comunitarias simultáneas de elección en las treinta y cuatro comunidades, celebradas el catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

Pero la elección realizada conforme a las reglas previstas en el Estatuto fue calificada como jurídicamente no válida por el *Consejo General* mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024 por advertirse, entre otras razones, que la modificación al sistema normativo interno no había sido un producto democrático de aprobación por parte de todas las comunidades que

<sup>26</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023.

<sup>27</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-127/2024.

<sup>28</sup> Identificados por este Tribunal en la sentencia del expediente JNI/04/2025 y acumulados.



conforman el *Municipio*. Acuerdo el cual fue confirmado por este *Tribunal* mediante sentencia dictada en el expediente JNI/04/2025 y sus acumulados.

Con todo, a través de una impugnación presentada por uno de los actores del JDCI/132/2025, la *Sala Regional Xalapa* al dictar sentencia dentro del expediente SX-JDC-243/2025, **modificó** la sentencia aludida en el párrafo anterior, al considerar que, efectivamente, **el Estatuto no debió implementarse porque no cumplió con una aprobación universal**, al no haberse puesto de manera efectiva su aplicación a consideración de las treinta y cuatro comunidades que conforman el *Municipio*, pero también determinó que la elección celebrada había satisfecho los requisitos previstos en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022, estimando así procedente calificar como jurídicamente válida la elección de autoridades para el año dos mil veinticinco, **pero al tenor de las reglas del sistema normativo establecido en dicho Dictamen**.

De lo anterior se advierte que la comunidad de San Juan Mazatlán, Oaxaca en el año dos mil veinticuatro (2024) pretendió modificar su sistema normativo para elegir a sus autoridades municipales, específicamente **en lo que atañe al periodo de duración de los cargos electivos, modificación que conforme a la cadena impugnativa fue considerada inconstitucional**.

Modificación que nuevamente acontece en el presente año, puesto que de la *Minuta* controvertida se constata que el *Comisionado Municipal* en conjunto con las *Autoridades comunitarias* determinaron nuevamente modificar el periodo del cargo electivo, pero ahora **pasando de uno a dos años**.

De esa forma, la presente controversia nuevamente se centra en determinar si la modificación que se pretende implementar en la próxima elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, Oaxaca, resulta ser válida para que pueda aplicarse en la designación de las autoridades que fungirán durante el año dos mil dieciséis o si, por el contrario, debe restringirse su aplicación como aconteció en el proceso electoral inmediato anterior.

### III. Tipo de conflicto

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**", en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala Superior expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Dicho lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario.**

Se concluye lo anterior, porque en la especie, los actores consideran que en la elección de las autoridades del *Municipio* se pretende implementar una



norma que, a su decir, no se encuentra reconocida en su sistema normativo indígena y que la modificación al periodo en el que ostentarán el mandato las autoridades electas fue modificada sin que ello fuera producto del consenso de las treinta y cuatro asambleas generales comunitarias.

Lo cual implica que existe un conflicto en cuanto al sistema normativo que debe aplicarse en el proceso electoral en curso.

### C) Justificación de la decisión

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en los términos que fueron precisados en párrafos que preceden.

Así, se concluye que los motivos de disenso planteados resultan ser **fundados** y suficientes para **revocar parcialmente la Minuta controvertida**, conforme a las consideraciones que a continuación se exponen.

Como se adelantó, los actores reclaman en esencia, que en la *Minuta* se determinó, a su juicio, de forma arbitraria por el *Comisionado Municipal* y las *Autoridades comunitarias*, que en el actual proceso electoral el periodo en el que fungirían las autoridades sería por el plazo de dos años, cuando su sistema normativo prevé que solo será de un año.

Además, refieren que esa modificación se determinó por una figura que no existe en el *Municipio* denominada como “Asamblea de Autoridades”, cuando lo correcto era que esa modificación al sistema normativo fuera determinada por las Asambleas Generales Comunitarias de las treinta y cuatro comunidades que integran el *Municipio* y al no haberse realizado de esa manera, su implementación transgrede el derecho de autodeterminación de la comunidad indígena de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Al respecto, los agravios devienen **fundados** porque de una revisión al expediente que el *IEEPCO* formó con motivo del cumplimiento que ese Instituto debía dar a la sentencia de la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-243/2025<sup>29</sup>, se acredita que efectivamente, **la modificación del periodo en el que fungirán las autoridades electas,**

<sup>29</sup> Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso c) y 16 numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, al tratarse de copias certificadas por la Secretaría Ejecutiva del *IEEPCO*, además de que, al no haber sido controvertidas en autos con algún argumento o elemento de prueba, generan convicción en este *Tribunal* de que lo que ahí obra es acorde a la realidad de los hechos.

**pasando de un año a dos años, no emanó de una decisión universal de las treinta y cuatro comunidades de San Juan Mazatlán.**

Se concluye lo anterior, porque se recuerda que, en la mencionada sentencia, *la Sala Regional Xalapa* ordenó al *IEEPCO* que coadyuvara con las autoridades municipales electas y las *Autoridades comunitarias* a fin de establecer el sistema normativo interno que serviría para la elección de autoridades municipales de la presente anualidad y que ejercerían el cargo a partir del uno de enero de dos mil veintiséis.

Ahora bien, aun cuando la *Sala Regional Xalapa* determinó que los ciudadanos que conformaron la planilla guinda debían fungir como autoridades municipales electas para el año en curso, lo cierto es que, en virtud del Decreto 681 emitido por el Congreso del Estado, en donde se declaró la desaparición del Ayuntamiento, se designó por parte de la Secretaría de Gobierno de Oaxaca, al ciudadano José Raúl Arias Toral como *Comisionado Municipal*.

De donde se desprende que, por lógica, la coadyuvancia que debía realizar el *IEEPCO* ya no podía darse con las autoridades que fueron declaradas electas, sino con dicho *Comisionado Municipal* al ostentar él la representación del *Municipio*.

Así, obran en autos las Actas de las Mesas de Trabajo que efectuó personal de la *DESNI* en conjunto con el *Comisionado Municipal* y las *Autoridades Comunitarias de fechas* veintidós de julio, ocho y veintiuno de agosto, a fin de establecer acuerdos que permitieran la construcción del sistema normativo interno y la celebración de la elección de sus autoridades municipales. De las que se advierten los siguientes Acuerdos.

❖ **Acta circunstanciada de 22 de julio**<sup>30</sup>. En esta reunión el *Comisionado Municipal* y *Autoridades comunitarias* comparecieron de forma espontánea ante la *DESNI*. Los asistentes expusieron sus manifestaciones en el sentido de coadyuvar a fin de que su elección pueda celebrarse, exponiendo además sus opiniones sobre las circunstancias que han generado que no hayan tenido autoridades municipales electas. Al final concluyeron únicamente en el siguiente acuerdo:

*“Único. Se acuerda celebrar una reunión de trabajo con la representación de todas las comunidades que integran el Municipio de San Juan Mazatlán, solicitando los presentes que se celebre en la Ciudad de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, comprometido el*

<sup>30</sup> Consultable a partir de la foja 258 del expediente JDCI/132/2025.



*Comisionado Municipal Provisional a gestionar el lugar de celebración de dicha reunión, e informar a esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos el lugar a celebrar la reunión y estar en condiciones de emitir la convocatoria, quedando pendiente la fecha, hora y lugar a celebrarse la reunión de trabajo solicitada.*

❖ **Minuta de Trabajo de 08 de agosto**<sup>31</sup>. Esta reunión de trabajo si concretizó aspectos para poder determinar la forma en que se celebraría la elección de sus autoridades para el presente año. Alcanzándose los siguientes Acuerdos:

**“PRIMERO.-** *Por acuerdo de las autoridades auxiliares de las comunidades presentes, pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, llevarán a más tardar el día 17 de agosto de 2025, las propuestas a cada una de las Asambleas General (sic) Comunitarias, lo siguiente:*

*1.- De acuerdo a lo establecido en la sentencia dictada el 22 de abril de 2025 en el expediente SX-JDC-243/2025 por la Sala Regional Xalapa del tribunal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde ordena a este **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO)** coadyuve con las comunidades de San Juan Mazatlán, en el consenso y definición de las reglas de su Sistema Normativo Interno, a través de la implementación de consultas informadas aplicando los mecanismos tradicionales de cada comunidad para la toma de sus decisiones.*

*2.- Sí realizan su elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, organizándose todas las comunidades para que en forma conjunta nombren a dichas autoridades municipales para el periodo 2026.*

**SEGUNDO.** *Se acuerda celebrar una reunión de trabajo con la representación de todas las comunidades que integran el Municipio de San Juan Mazatlán, en el domicilio: calle Hombres Ilustres No.1300, Colonia Barrio Juárez Sur, Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el día jueves veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, a las once horas, quedando legalmente notificados los aquí presente (sic) en este acto. Únicamente se les convocará mediante escrito a las comunidades que no asistieron a la presente reunión.*

A esta reunión además del *Comisionado Municipal*, asistieron un total de veintiocho representantes comunitarios, siendo los siguientes:

1. Los Fresnos
2. La Soledad
3. Nuevo Centro
4. Cabecera
5. General Felipe Ángeles
6. Los Raudales
7. Nueva Esperanza
8. Gustavo Diaz Ordaz
9. La Palestina
10. La Esperanza
11. San José de los Reyes el Pípila
12. Santiago Tutla
13. Loma Santa Cruz

<sup>31</sup> Visible a partir de la foja 312 del mismo expediente.

14. 12 de julio
15. San Antonio Tutla
16. Tierra Negra
17. San José de las Flores
18. Lázaro Cárdenas
19. La Esperanza Primera Sección
20. Nuevo Progreso
21. San Pedro Acatlán Grande.
22. San Antonio del Valle
23. Ejido Madero
24. Villa Nueva
25. Constitución Mexicana
26. Tierra Nueva
27. Santiago Malacatepec
28. La Mixtequita

❖ **Minuta de 21 de agosto**<sup>32</sup>. Esta reunión de trabajo se celebró con la finalidad de darle continuidad a la reunión de ocho de agosto y en ella definir el resultado de la consulta que se había ordenado en aquella reunión, de donde emanaron los siguientes acuerdos:

**PRIMERO.-** Las autoridades auxiliares pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán acuerdan entregar las Actas de Asamblea General Comunitarias para que a través de esta representación del instituto presente en dicha reunión, las remita a la Oficialía de Partes de dicho órgano electoral.

**SEGUNDO.-** Las autoridades auxiliares acuerdan que en auxilio de labores del comisionado provisional municipal de San Juan Mazatlán les haga llegar los acuses de recibido de dicha documentación entregados en Oficialía de Partes de este órgano electoral.

**TERCERO.-** Las autoridades auxiliares acuerdan que en este momento se realice el **análisis de los resultados obtenidos de las propuestas sometidas en cada una de las Asambleas Comunitarias** de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Mazatlán, Oaxaca, obteniendo los resultados siguientes:

- **Propuesta uno** “De acuerdo a lo establecido en la sentencia dictada el 22 de abril de 2025 en el expediente SX-JDC-243/2025 por la Sala Regional Xalapa del tribunal (sic) Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde ordena a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) coadyuve con las comunidades de San Juan Mazatlán, en el consenso y definición de las reglas de su Sistema Normativo Interno, a través de la implementación de consultas informadas aplicando los mecanismos tradicionales de cada comunidad para la toma de sus decisiones”: **9 VOTOS A FAVOR.**
- **Propuesta dos** “Sí realizan su elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, organizándose todas las comunidades para que en forma conjunta nombren a dichas autoridades municipales para el periodo 2026”: **18 VOTOS A FAVOR.**
- 3 comunidades no entregaron documentación:
  - Agencia de Policía de Rancho Juárez.

---

<sup>32</sup> Consultable a partir de la fija 340 del expediente JDCI/132/2025.



- Agencia de Policía de San José de las Flores.
- Agencia de Policía de San José de los Reyes el Pípila
- 4 comunidades no asistieron a la reunión de trabajo:
  - San Juan Mazatlán
  - Agencia de Policía de Loma Santa Cruz
  - Núcleo Rural Los Valles
  - Núcleo Rural San Antonio del Valle.

**CUARTO.-** Las autoridades auxiliares pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán acuerdan de conformidad a los resultados obtenidos en el punto de acuerdo que antecede **“que realizarán su elección de autoridades municipales de San Juan Mazatlán, organizándose todas las comunidades para que en forma conjunta nombren a dichas autoridades municipales para el periodo 2026”**.

**QUINTO.** Las autoridades auxiliares pertenecientes al municipio de San Juan Mazatlán acuerdan llevar a cabo una siguiente reunión con el comisionado provisional municipal el día lunes 8 de septiembre de 2025 a las diez de la mañana en las instalaciones ubicadas en calle Hombres Ilustres No. 1300, Colonia Barrio Juárez Sur, Matías Romero Avendaño, Oaxaca, sin la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

A esta reunión asistieron los representantes de veintiocho comunidades, siendo las siguientes:

1. La Esperanza
2. Gustavo Díaz Ordaz
3. Lázaro Cárdenas
4. La Mixtequita
5. La Nueva Esperanza
6. La Soledad
7. Tierra Nueva
8. Los Fresnos
9. El Tortuguero
10. Ejido Madero
11. 12 de julio
12. San Pedro Chimaltepec
13. La Palestina
14. Constitución Mexicana
15. San Pedro Acatlán Grande
16. Los Raudales.
17. San José de las Flores
18. Nuevo Progreso.
19. Tierra Negra
20. Monte Águila
21. Nuevo Centro
22. San Antonio Tutla
23. Villa Nueva
24. Santos Reyes el Pípila
25. Santiago Tutla
26. Santa María Villa Hermosa
27. La Esperanza Primera.
28. General Felipe Ángeles.

De lo antes transcrito se advierte que, para poder dar cumplimiento a lo mandado por la *Sala Regional Xalapa*, esto es, definir el sistema normativo que sería utilizado en el actual proceso electoral, el *IEEPCO* en conjunto con el *Comisionado Municipal y las Autoridades comunitarias* de veintiocho comunidades de las treinta y cuatro que conforman el Municipio, **decidieron someter a consulta de cada una de las comunidades, si estaban de acuerdo en que el *IEEPCO* realizara una consulta en cada una de las comunidades** a fin de definir su sistema normativo o si preferían que fueran las propias comunidades las que se organizaran para llevar a cabo su elección y definir las reglas a aplicarse.

Es decir, se determinó consultar a las treinta y cuatro comunidades que conforman el *Municipio* para establecer la manera en que se definiría su sistema normativo.

Resulta necesario mencionar que, dentro de las constancias de autos, obran las veintisiete actas<sup>33</sup> del mismo número de comunidades que sometieron a consideración la consulta que fue acordada en la reunión del ocho de agosto ante la *DESNI*.

Actas a las que en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso b), en relación con el diverso 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, por constituir documentales públicas al ser copias certificadas remitidas por el *IEEPCO*, además de que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos con documental o algún otro elemento de prueba, por lo que generan convicción de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

Por ende, a continuación, se inserta una tabla en donde se desglosan los aspectos principales acontecidos en esas consultas comunitarias.

N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo)	Fecha de Asamblea	Acuerdos	Asistentes
1	12 de julio	13 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i></li> <li>- <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b></li> <li>- Que su método de votación sea a mano alzada.</li> </ul>	62
2	Constitución Mexicana	17 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i></li> <li>- Que la duración de los cargos sea de 1 año.</li> </ul>	212

<sup>33</sup> Visibles de la foja 359 a 688 del expediente JDCI/132/2025.



			- Que su método de votación sea a mano alzada.	
3	Ejido Madero	17 de agosto	- No aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i> - <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b> - Que su método de votación sea a mano alzada.	102
4	El Tortuguero	16 de agosto	- Aceptaron la consulta y coadyuvancia del <i>IEEPCO</i> .	111
5	Felipe Ángeles	17 de agosto	- Aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i> - <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b> - Que su método de votación sea por credencial de elector.	174
6	Gustavo Díaz Ordaz	17 de agosto	En ningún momento se sometió a consulta la coadyuvancia del <i>IEEPCO</i> , solo se definieron los siguientes aspectos: - Que la duración de los cargos sea de 1 año. - Que su método de votación sea mediante credencial de elector.	72
7	La Esperanza Primera Sección	14 de agosto.	En ningún momento se sometió a consulta la coadyuvancia del <i>IEEPCO</i> , solo se definieron los siguientes aspectos: - Que la duración de los cargos sea de 1 año. - Que su método de votación sea a mano alzada.	46 de 75
8	La Esperanza	17 de agosto	En ningún momento se sometió a consulta la coadyuvancia del <i>IEEPCO</i> , solo se definieron los siguientes aspectos: - Que la duración de los cargos sea de 1 año. - Que su método de votación sea a mano alzada con credencial de elector.	33 de 54
9	La Mixtequita	10 de agosto	- No aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i> - Que la duración de los cargos sea de 1 año. - Que su método de votación sea mediante boletas y urnas.	169 y 146 faltantes, 19 permisos
10	La Nueva Esperanza	20 de agosto	Aprobaron que se haga consulta por parte del <i>IEEPCO</i> .	49
11	La Palestina	15 de agosto	- No aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i>	74 de 76

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b></li> <li>- Que su método de votación sea a mano alzada</li> </ul>	
12	La Soledad	17 de agosto	Aprobaron que se haga consulta por parte del <i>IEEPCO</i> .	75
13	Lázaro Cárdenas	20 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i></li> <li>- <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b></li> <li>- Que su método de votación sea a mano alzada</li> </ul>	47
14	Los Fresnos	17 de agosto	Aprobaron que se haga consulta informada por parte del <i>IEEPCO</i> .	226
15	Los Raudales	15 de agosto	Aprobaron que se haga una consulta por el <i>IEEPCO</i> y este participe en cada etapa del proceso electivo.	136
16	Monte Águila	17 de agosto	<p>En ningún momento se sometió a consulta la coadyuvancia del <i>IEEPCO</i>, solo se definió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que su método de votación sea mediante boletas y urnas con credencial.</li> </ul>	127
17	Nuevo Centro	17 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i></li> <li>- <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b></li> <li>- Que su método de votación sea a mano alzada</li> </ul>	24
18	Nuevo Progreso	29 de julio	<p>En ningún momento se sometió a consulta la coadyuvancia del <i>IEEPCO</i>, por el contrario, <b><u>se puso a consideración el estatuto electoral.</u></b> Solo se definió lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que la duración de los cargos sea de 3 años.</li> <li>- Que su método de votación sea mediante boletas y urnas con credencial.</li> </ul>	91 de 106
19	San Antonio Tutla	17 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- No aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i>.</li> <li>- la elección se haga conforme a su sistema normativo de su reglamento interno</li> <li>- Que participen jóvenes de 16 años</li> <li>- Que se permita la participación de la mujer.</li> </ul>	114



20	San Pedro Acatlán Grande	16 de agosto	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Aprobaron la Consulta por el <i>IEEPCO</i> y que esta se hiciera lo antes posible.</li> <li>- Que se haga la elección en octubre.</li> <li>- Su método de elección sea a mano alzada.</li> <li>- <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b></li> <li>- Que la Presidencia sea rotativa a todas las agencias</li> <li>- Que el gobierno se ubique en la cabecera municipal.</li> </ul>	155
21	San Pedro Chimaltepec	17 de agosto	<p>En ningún momento se sometió a consulta la coadyuvancia del <i>IEEPCO</i> y solo se definieron los siguientes aspectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Su método de elección sea a mano alzada.</li> <li>- Que la duración de los cargos sea de 1 año.</li> <li>- Que la Presidencia sea rotativa.</li> </ul>	310
22	Tierra Negra	14 agosto	No aprobaron que el <i>IEEPCO</i> lleve a cabo una consulta y eligieron que los agentes de forma conjunta organicen las elecciones.	314
23	Santa María Villa Hermosa	12 de agosto	<p>En ningún momento se sometió a consulta la coadyuvancia del <i>IEEPCO</i> y solo se definieron los siguientes aspectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Su elección se lleve conforme al dictamen DESNI-<i>IEEPCO</i>-CAT-065/2022</li> <li>- Su método de elección sea a mano alzada.</li> <li>- Que la duración de los cargos sea de 1 año.</li> </ul>	15
24	Santiago Malacatepec	13 de agosto	<p>No aprobaron que el <i>IEEPCO</i> lleve a cabo una consulta y eligieron que los agentes de forma conjunta organicen las elecciones. Además, definieron los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que su método de votación sea a mano alzada.</li> <li>- <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b></li> </ul>	260
25	Santiago Tutla	16 de agosto	Aprobaron que el <i>IEEPCO</i> coadyuve para definir sus reglas en consultas.	567
26	Tierra Nueva	17 de agosto	Aprobaron que el <i>IEEPCO</i> coadyuve en su elección. Además, definieron los siguientes aspectos.	77 de 114

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que su método de votación sea mediante boletas y urnas.</li> <li>- <b>Que la duración de los cargos sea de 2 años.</b></li> </ul>	
27	Villa Nueva	17 de agosto	<p>Aprobaron que el <i>IEEPCO</i> coadyuve en su elección. Además, definieron los siguientes aspectos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que su método de votación sea mediante boletas y urnas.</li> <li>- <b>Que la duración de los cargos sea de 1 año.</b></li> </ul>	207 de 265

De la tabla anterior se advierte que solo se efectuaron consultas en veintisiete de las treinta y cuatro comunidades que integran el *Municipio*.

Así, en la reunión de trabajo de veintiuno de agosto, personal de la *DESNI* hizo constar que, conforme a los resultados de las asambleas anteriores, solo nueve comunidades votaron porque fuera el Instituto quien realizara la consulta y un **total de dieciocho comunidades determinaron que fueran las propias comunidades las que realizaran los actos de preparación de la elección.**

Como consecuencia de ello y en atención a los acuerdos tomados en esa reunión de veintiuno de agosto, es que se llevó a cabo la *Minuta* impugnada, el ocho de septiembre, sin la asistencia del personal de la *DESNI*, donde solo el *Comisionado Municipal* y las *Autoridades comunitarias* definieron algunas de las reglas que aplicarían para el proceso electoral de este año.

Sin embargo, de los resultados obtenidos de las actas antes mencionadas, se advierte que contrario a lo que se asentó en el acta de la *Minuta* de trabajo de 21 de agosto de la *DESNI*, diez comunidades determinaron que se llevara a cabo la consulta por parte del *IEEPCO* para definir su método electivo, **diez comunidades se opusieron a dicha consulta** y en siete de ellas ni siquiera se sometió a consideración si el *IEEPCO* debía o no realizar consulta o si preferían que fueran las *Autoridades comunitarias* las que definieran las reglas del proceso electoral y solo se limitaron a establecer elementos del sistema normativo (duración del cargo, método electivo, entre otros).

Luego, si sumamos el número de asistentes de las diez comunidades que aprobaron no llevar a cabo una consulta a través del *IEEPCO*, esto es, los asistentes a las asambleas de las comunidades de: 12 de julio, Constitución



Mexicana, Ejido Madero, La Mixtequita, La Palestina, Lázaro Cárdenas, Nuevo Centro, San Antonio Tutla, Tierra Negra y Santiago Malacatepec, tenemos un total de **un mil trescientos setenta y ocho votos (1,378) a favor de que sean las propias comunidades las que definan el sistema normativo.**

Así, si tomamos en consideración que en los procesos electivos donde se ha calificado como válida la elección de San Juan Mazatlán, correspondientes a los años 2019 (9,183 votos), 2021 (7,647 votos) y 2024 (9,127 votos), tenemos que **en San Juan Mazatlán ha existido una media de votación de ocho mil seiscientos cincuenta y dos participantes (8,652).**

De donde resulta evidente que esos **1,378 asambleístas** que determinaron que fueran las propias *Autoridades comunitarias* las que decidieran las reglas del sistema normativo interno de San Juan Mazatlán, **no resultan ser una mayoría**, pues **solo constituyen el 15.92%** de la ciudadanía que vota.

Aunado a que **catorce comunidades no fueron consultadas** si deseaban o no que el *IEEPCO* implementara consultas a fin de definir el método electivo o si preferían que fueran las *Autoridades comunitarias* las que definieran el sistema normativo.

Por lo que **la determinación que** se adoptó en el acta de la reunión de trabajo de veintiuno de agosto, en el sentido de que **fueran las *Autoridades comunitarias* las que determinaran sin intervención del *IEEPCO* las reglas que aplicarían para el proceso electoral del año en curso**, con las que elegirán a las autoridades comunitarias que fungirán a partir del uno de enero de dos mil veintiséis, **no resulta ser un decisión universal de la ciudadanía de las treinta y cuatro comunidades.**

Ya que se insiste, esa decisión solo fue adoptada por diez de las treinta y cuatro comunidades que conforman el *Municipio* y los asambleístas de esas diez comunidades que participaron en las asambleas comunitarias no representan el cincuenta por ciento de votantes para considerar esa decisión como un verdadero acuerdo universal.

Incluso, si tomamos como base únicamente la votación más baja que se ha registrado en las elecciones que se han calificado como jurídicamente válidas, esto es, la del año 2021, donde existió una votación total de 7,647

ciudadanos, los 1,378 asambleistas apenas constituyen el 18.02%, lo que refuerza el argumento que no fue una decisión mayoritaria.

De ahí que, **los puntos de Acuerdo “TERCERO” y “CUARTO”** que se establecieron en el acta de la Minuta de Trabajo de veintiuno de agosto, **resultan ser contrarios a la voluntad de las comunidades de San Juan Mazatlán**, puesto que aun cuando en dicha acta se haya establecido que un total de dieciocho (18) comunidades decidieron que el proceso electivo se realizara por las *Autoridades comunitarias*, lo cierto es que, solo fueron diez comunidades las que adoptaron esa decisión y no les era permitido a los otros ocho representantes comunitarios cambiar el sentido del acuerdo que alcanzaron en el seno de sus comunidades.

Ello, porque en el documento anexo<sup>34</sup> a la citada Minuta de veintiuno de agosto, se advierte que además de las diez comunidades precisadas en párrafos arriba, también los representantes de las comunidades de Gustavo Díaz Ordaz, La Esperanza Primera, La Esperanza Segunda, La Nueva Esperanza, Monte Águila, San Pedro Acatlán Grande, San Pedro Chimaltepec y Santa María Villa Hermosa, manifestaron que sus comunidades estaban a favor de que fueran las *Autoridades comunitarias* las que definieran los aspectos de la elección a celebrarse en el presente año.

Con todo, de la tabla anteriormente inserta y, sobre todo, de una lectura íntegra a cada una de las actas de esas ocho comunidades, se corrobora que, de manera expresa, por mayoría de los asistentes a cada una de ellas, se determinó que fuera el *IEEPCO* quien realizara las consultas en las comunidades del *Municipio* para establecer las reglas del proceso electivo y no así que fueran las *Autoridades comunitarias* las que realizaran esa acción.

Por lo tanto, como se adelantó no les era permitido a los representantes de esas ocho comunidades emitir un voto en sentido opuesto al que emanó de la voluntad ciudadana, porque **ello implicó un desconocimiento expreso a lo que les ordenó su comunidad, atentando así contra su derecho de autonomía y autodeterminación.**

En consecuencia, si la *Minuta* impugnada tuvo origen en la diversa de veintiuno de agosto, es evidente que se encuentra viciada de origen, porque

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 346 y 347 del expediente JDCI/132/2025.



los acuerdos ahí alcanzados derivan de otros que no gozan de legalidad, por no haber sido una decisión universal de la ciudadanía del *Municipio*.

Siendo procedente para este Tribunal estudiar el contenido de esa minuta de veintiuno de agosto, porque como ya se dijo, la *Minuta* impugnada de ocho de septiembre tiene su origen en ella, lo que hace necesario que, para un verdadero juzgamiento con perspectiva intercultural, se analicen todos los actos que le dieron origen al acto impugnado, pues todos ellos forman parte de un mismo proceso. Criterio que fue sostenido por la *Sala Regional Xalapa*, precisamente al resolver el expediente SX-JDC-243/2025.

Lo anterior resulta suficiente para privar de efectos jurídicos a las modificaciones al sistema normativo interno de San Juan Mazatlán que se plasmaron en la *Minuta* impugnada. Sin embargo, a efecto de ser exhaustivos y dotar de certeza a la ciudadanía del *Municipio* sobre las reglas que deberán observarse para la elección de sus autoridades municipales en el actual proceso electoral en curso.

Así, tenemos que en autos obra copia certificada de la citada *Minuta* en la que intervinieron treinta y uno (31) representantes de las comunidades siguientes: Cabecera municipal, General Felipe Ángeles, Constitución Mexicana, Santiago Malacatepec, San Pedro Acatlán el Grande, San Pedro Chimaltepec, Santiago Tutla, Tierra Negra, Villa Nueva, La Mixtequita, Los Raudales, Monte Águila, Ejido Nuevo Progreso, San José de las Flores, San Antonio Tutla, Ejido Madero, El Tortuguero, Gustavo Díaz Ordaz, La Esperanza II, Tierra Nueva, La Palestina, Los Fresnos, San José de los Reyes el Pípila, Nuevo Centro, 12 de Julio, La Esperanza I, Los Valles, Nueva Esperanza, La Soledad, Lázaro Cárdenas y Santa María Villa Hermosa.<sup>35</sup>

Ahora bien, de su contenido tenemos que en la *Minuta* se hicieron constar la participación de algunos de los asistentes, relativas a que correspondía a las *Autoridades Comunitarias* definir los aspectos de la elección y, por ende, en la *Minuta* se asentó lo siguiente:

“[...]”

PROPUESTAS:

1. Esta reunión de autoridades, en ausencia de nuestro Presidente Municipal, en este acto tomamos la dirección de los trabajos con el objetivo de conformar nuestro Consejo o Comité Electoral, el cual se encargará de todos los trabajos de acuerdo

<sup>35</sup> Así se confirma con el informe circunstanciado rendido por el *Comisionado Municipal* dentro del expediente JNI/63/2025 antes CA/130/2025.

a nuestros usos y costumbres. Propuesta siendo sometida a votación, siendo aprobada por unanimidad.

2. Respecto a la fecha de elección se tienen tres propuestas 1. Que sea en octubre; 2. Que sea en noviembre y 3. Que sea en diciembre; sometiéndose a votación obtuvo el mes de octubre 4 votos, el mes de noviembre votos 26 y el mes de diciembre 1 votos; acordándose sea el mes de noviembre por mayoría de votos. Fijándose el 16 de noviembre como fecha de elección de autoridades municipales.
3. Se propone que **la duración del cargo para la próxima autoridad municipal el tiempo de 2 años. Sometido a votación es aprobada la propuesta por unanimidad.**
4. Se fija el día 23 de septiembre próximo para que las autoridades municipales remitan al Consejo Municipal sus actas de elección de Consejero Electoral; mismo día en que se instalará el Consejo Municipal, tomándose la protesta de ley como lo marcan nuestros usos y costumbres. Reunión que se llevará a cabo en este mismo lugar, Calle Hombres Ilustres No. 1300, Col. Barrio Juárez Sur, Matías Romero Avendaño, Oaxaca. Y por seguridad de todos, solicitar la presencia del Ejército Mexicano, Guardia Nacional y Policía Estatal para que se hagan presentes. Sometido a votación es aprobada la propuesta por unanimidad.
5. Se propone invitar como observadores a los representantes de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO. Sometido a votación es aprobada la propuesta por unanimidad.
6. Se propone que se firme un pacto de paz y civilidad entre autoridades municipales para llevar el proceso electoral con respeto y civilidad en el beneficio del Municipio de San Juan Mazatlán. Sometido a votación es aprobada la propuesta por unanimidad

...

#### ACUERDOS

PRIMERO. Esta Asamblea de Localidades de San Juan Mazatlán, en calidad de órgano electoral asume la dirección de los trabajos electorales con el objetivo de conformar nuestro Consejo o Comité Electoral, **el cual se encargará de todos los trabajos de acuerdo a nuestros usos y costumbres y tomando en referencia el último dictamen del IEEPCO** donde tuvimos presidente municipal.

SEGUNDO. Se acuerda como fecha de elección el día 16 de noviembre de 2025.

**TERCERO. Se acuerda que la duración del cargo de las nuevas autoridades municipales será de dos años.**

CUARTO. Se fijan las 10:30 horas del **día 23 de septiembre** próximo para que las autoridades auxiliares remitan a esta autoridad electoral sus actas de elección de Consejeros Electorales; mismo día en que **se instalará el Consejo Municipal**, tomándose la protesta de ley como lo marcan nuestros usos y costumbres. Reunión que se llevará a cabo en este mismo lugar, Calle Hombres Ilustres No. 1300, Col. Barrio Juárez Sur, Matías Romero Avendaño, Oaxaca. Y por seguridad de todos, solicitar la presencia del Ejército Mexicano, Guardia Nacional y Policía Estatal para que se hagan presentes.



QUINTO. Se acuerda invitar como observadores electorales a los representantes de la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO.

[...]"

**Lo resaltado es propio.**

Ahora bien, como se precisó en razonamientos anteriores, **el Comisionado Municipal y Autoridades comunitarias no estaban facultados para definir a su libre arbitrio las reglas que se aplicarían en el actual proceso electoral**, porque contrario a lo que sostienen en esta *Minuta*, solo diez comunidades aceptaron que así fuera, pero no las restantes veinticuatro comunidades.

En consecuencia, **no resultaba constitucional ni legal que ellos establecieran por decisión propia que el periodo de duración de sus autoridades** que se contempla en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022, **fuera modificado para pasar de uno a dos años** en el actual proceso.

Ahora, obviando su ausencia de facultades de las *Autoridades comunitarias* para definir entre ellas el sistema normativo que se usaría, tenemos que **esa regla novedosa de cambiar el periodo** en el que durarán las autoridades electas, **tampoco resulta ser una decisión que haya sido consultada a las treinta y cuatro comunidades, ni mucho menos existen constancias que acrediten que fue aprobada por la mayoría de la ciudadanía.**

Se afirma lo anterior, porque de los Acuerdos antes trasuntos y, sobre todo, de una lectura íntegra al contenido de la *Minuta*, se advierte que la decisión de modificar el periodo en el que fungirían las personas electas en el cargo para pasar de un año a dos años se justificó en que ello era una decisión de las Asambleas comunitarias que fueron consultadas.

Sin embargo, tal situación es antijurídica porque contrario a lo que estimaron las *Autoridades comunitarias* que suscribieron la *Minuta*, lo cierto es que **esa decisión no fue producto de una consulta previa e informada a cada una de las treinta y cuatro comunidades que integran el Municipio.**

Ello es así, porque este Tribunal advierte diversas irregularidades que no permiten dotar de certeza y legalidad a esa modificación que se realizó a su sistema normativo.

En primer lugar, se destaca que en la reunión que se sostuvo con la *DESNI* el ocho de agosto, se determinó que la consulta a las comunidades de San Juan Mazatlán consistiría en si estaban de acuerdo en que el *IEEPCO* fuera quien, precisamente, a través de consultas, definiera el sistema normativo o si preferían que fueran las propias comunidades las que se organizaran para tal fin y efectuar su elección.

Pero como se precisó anteriormente, de las actas de asambleas generales comunitarias que se valoran, se advierte que **solo en veinte comunidades** de las veintisiete que fueron consultadas se atendió al objetivo establecido en la reunión de ocho de agosto. Las comunidades que **sí atendieron al objeto de la consulta** fueron las siguientes:

N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo Rural)	N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo Rural)
1	Núcleo Rural 12 de Julio	11	Agencia Municipal La Mixtequita
2	Agencia Municipal Constitución Mexicana	12	Agencia de Policía Ejido La Palestina
3	Agencia de Policía Ejido Madero	13	Agencia Municipal San Pedro Acatlán Grande
4	Agencia Policía el Tortuguero	14	Agencia Municipal Tierra Negra
5	Agencia Municipal General Felipe Ángeles	15	Agencia Nuevo Centro.
6	Núcleo Rural la Nueva Esperanza	16	Agencia Municipal Santiago Malacatepec
7	Núcleo Rural la Soledad	17	Agencia Municipal Santiago Tutla
8	Agencia de Policía Los Fresnos	18	Agencia de Policía Tierra Nueva
9	Agencia de Policía Los Raudales	19	Agencia Municipal Villa Nueva
10	Agencia de Policía San Antonio Tutla	20	Núcleo Rural Lázaro Cárdenas

Mientras que en las restantes **siete comunidades la consulta se centró propiamente en decidir cuál sería el método electivo de las asambleas, así como realizar propuestas de reglas a implementarse durante el actual proceso electoral**, tales como: duración del cargo, que la presidencia municipal fuera rotativa entre las diferentes comunidades, personas que podían participar, entre otras.

Las comunidades que se enfocaron en esos elementos son las siguientes:

N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo Rural)	N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo Rural)
-----	----------------------------------	-----	----------------------------------



1	Agencia de Policía Gustavo Díaz Ordaz	5	Agencia de Policía Nuevo Progreso
2	Núcleo Rural la Esperanza Primera Sección	6	Agencia Municipal San Pedro Chimaltepec
3	Agencia de Policía la Esperanza	7	Agencia de Santa María Villa Hermosa
4	Agencia de Policía Monte Águila		

Como puede advertirse de ambas tablas, **la consulta que se efectuó en las veintisiete asambleas** realizadas del 29 de julio al 20 de agosto en esas veintisiete comunidades **no fue realizada en los mismos términos**, ni abarcó los mismos temas de análisis en cada una de ellas.

Tan es así, que en **lo relativo a la duración de los cargos** electivos solo **fue abordado solo en dieciocho asambleas**, siendo las comunidades que se pronunciaron sobre ese tópico las que se precisan en la siguiente tabla.

N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo Rural)	N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo Rural)
1	Núcleo Rural 12 de julio	10	Agencia Nuevo Centro
2	Agencia Municipal "Constitución Mexicana"	11	Agencia de Policía Nuevo Progreso
3	Agencia de Policía Ejido Madero	12	Agencia Municipal San Pedro Acatlán Grande
4	Agencia Municipal General Felipe Ángeles	13	Agencia Municipal San Pedro Chimaltepec
5	Agencia de Policía Gustavo Díaz Ordaz	14	Núcleo Rural Santa María Villahermosa
6	Núcleo Rural la Esperanza Primera Sección	15	Agencia Municipal Santiago Malacatepec
7	Agencia Municipal la Mixtequita	16	Agencia de Policía Tierra Nueva
8	Agencia de Policía Ejido la Palestina	17	Agencia Municipal Villa Nueva
9	Núcleo Rural Lázaro Cárdenas	18	Agencia La Esperanza

Ahora bien, de esas dieciocho comunidades que abordaron el tema de la duración de los cargos electivos, **solo en nueve de ellas** sus asistentes **decidieron que el periodo se prolongara a dos años**. Las comunidades donde se obtuvo ese resultado son las siguientes:

N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo Rural)	N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo Rural)
1	Núcleo Rural 12 de julio	6	Agencia Nuevo Centro

2	Agencia de Policía Ejido Madero	7	Agencia Municipal San Pedro Acatlán Grande
3	Agencia Municipal General Felipe Ángeles	8	Agencia Municipal Santiago Malacatepec
4	Agencia de Policía Ejido La Palestina	9	Agencia de Policía Tierra Nueva
5	Núcleo Rural Lázaro Cárdenas		

Así, es evidente que de las treinta y cuatro comunidades que conforman el *Municipio*, solo nueve de ellas determinaron modificar el periodo electivo, más no así las restantes veinticinco comunidades, lo que deja de manifiesto que esa decisión no emanó de la mayoría de las comunidades.

Por lo que si en la *Minuta* se determinó que los acuerdos ahí tomados emanaban de la consulta que supuestamente se realizó a la totalidad de las comunidades, lo cierto es que tal situación no queda acreditada, pues aunado a lo anterior también se advierte que de esas veintisiete comunidades que remitieron sus actas, nueve de ellas no fueron consultadas sobre el tema de la duración de los cargos electivos, lo que sumado a las otras siete comunidades que ni siquiera fueron consultadas sobre tema alguno, generan la convicción que esa modificación al sistema normativo realizada por el *Comisionado Municipal y las Autoridades comunitarias* no fue un reclamo de la ciudadanía.

Máxime si se toma en consideración que, conforme a los resultados asentados en la primera tabla inserta en esta sentencia, la ciudadanía de diez comunidades manifestó su intención de que el IEEPCO estableciera un nuevo sistema normativo mediante consultas que se realizaran en las comunidades.

De donde se concluye que las actividades que las *Autoridades comunitarias* llevaron a cabo (asambleas en veintisiete comunidades entre el 29 de julio y 20 de agosto y la celebración de la minuta de veintiuno de agosto ante la *DESNI*) para construir los acuerdos que emanaron de la *Minuta* controvertida, entre ellos, la modificación al periodo que fungirán las autoridades electas **no genera certeza de que haya sido una decisión universal o mayoritaria de la ciudadanía de San Juan Mazatlán.**

Siendo que, conforme al marco normativo citado, correspondía a las propias comunidades del *Municipio* establecer y en su caso modificar las normas, reglas y procedimientos que componen su sistema normativo a través de la asamblea general comunitaria, en este caso, mediante treinta y cuatro



asambleas de cada una de esas comunidades, precisamente en respeto a la autonomía y autogobierno de los que gozan.

En este punto cabe destacar que no pasa por inadvertido que, al rendir su informe circunstanciado dentro del expediente JNI/63/2025, el Comisionado Municipal exhibió **diecisiete actas** de igual número de comunidades, correspondientes a asambleas generales comunitarias celebradas los días 20, 21, 28, 29 y 30 de septiembre por las comunidades de:

1. La Soledad
2. Constitución Mexicana
3. San Pedro Acatlán Grande
4. Santiago Tutla
5. Nuevo Progreso
6. 12 de Julio
7. Villa Nueva
8. Los Raudales.
9. Tierra Negra
10. La Esperanza
11. San José Las Flores
12. La Mixtequita
13. El Tortuguero
14. La Palestina
15. Ejido Madero
16. Tierra Nueva
17. San José de los Reyes el Pípila

Sin embargo, dichas actas son insuficientes para generar convicción de que la modificación al periodo electivo fue producto de una decisión colectiva. Para explicar tal afirmación, resulta necesario precisar algunos aspectos de esas actas, lo que se hace en la siguiente tabla comparativa.

N/P	Comunidad (Agencia/Núcleo)	Fecha de Asamblea	Acuerdo	Votantes
1	La Soledad	29 de septiembre	Se determinó en todas las actas que los ciudadanos de las comunidades estaban de acuerdo en lo siguiente:  a. Que en la elección se use el método identificado por el IEEPCO en el Dictamen del año 2022.  b. <b>Modificar</b> ese método únicamente por la duración del cargo que <b>pasa de uno</b>	66
2	Constitución Mexicana	28 de septiembre		169
3	San Pedro Acatlán Grande	28 de septiembre		179
4	Santiago Tutla	30 de septiembre		566
5	Nuevo Progreso	20 de septiembre		88
6	12 de Julio	28 de septiembre		66
7	Villa Nueva	28 de septiembre		173
8	Los Raudales.	28 de septiembre		137

9	Tierra Negra	28 de septiembre	<b>a dos años de gobierno.</b>	241
10	La Esperanza	29 de septiembre		40
11	San José Las Flores	29 de septiembre		375
12	La Mixtequita	29 de septiembre		249
13	El Tortuguero	21 de septiembre		120
14	La Palestina	28 de septiembre		74
15	Ejido Madero	28 de septiembre		102
16	Tierra Nueva	29 de septiembre		84
17	San José de los Reyes el Pípila	28 de septiembre		121

Conforme a la tabla anterior, así como a la primera tabla que fue inserta en la presente sentencia, se advierte que de las diecisiete comunidades que determinaron modificar su periodo del cargo en esas asambleas celebradas entre el 20 y 3 de septiembre, cinco de ellas ya habían definido ese aspecto, como son San Pedro Acatlán Grande, 12 de Julio, La Palestina, Ejido Madero y Tierra Nueva, por lo que solo doce comunidades son novedosas en pronunciarse sobre ese aspecto.

Conforme a lo anterior, aun cuando en apariencia podría considerarse que existieron un total de veintiún comunidades<sup>36</sup> que estuvieron de acuerdo en modificar el periodo electivo, lo cierto es que ello por sí solo no puede considerarse como una decisión mayoritaria o universal de la ciudadanía de San Juan Mazatlán.

Ello es así porque, en primer término, si tomamos en consideración el número de votantes en cada una de esas asambleas de esas veintiún comunidades<sup>37</sup>, obtenemos un total de **tres mil trescientos cincuenta y seis votos (3,356)**.

Y acorde a la media aritmética que fue detallada anteriormente de ocho mil seiscientos cincuenta y dos participantes **(8,652)** de los tres procesos que se han calificado como jurídicamente válidos, resulta evidente que esos **3,356 ciudadanos** que determinaron que se modificara el periodo electivo,

<sup>36</sup> Las diecisiete precisadas en la última tabla, más las nueve de la primera.

<sup>37</sup> Y respecto de las comunidades que duplicaron esa decisión se toma la votación mayor que obtuvieron en alguna de ambas actas.



**no resultan ser una mayoría**, pues **solo constituyen el 38.78%** de la ciudadanía que vota.

Aunado a que **catorce comunidades no fueron consultadas** si deseaban o no que el *IEEPCO* implementara consultas a fin de definir el método electivo o si preferían que fueran las *Autoridades comunitarias* las que definieran el sistema normativo.

Incluso, si tomamos como base únicamente la votación más baja que se ha registrado en las elecciones que se han calificado como jurídicamente válidas, esto es, la del año 2021, donde existió una votación total de 7,647 ciudadanos, los 3,356 ciudadanos solo llegan a conformar el 43.88%, de la ciudadanía que participa en las elecciones, haciéndose evidente que no resulta ser una mayoría.

En segundo lugar, las actas de asamblea que el Comisionado Municipal acompañó a su informe circunstanciado, con excepción de las correspondientes a las comunidades de El Tortuguero y Nuevo Progreso, adolecen de un vicio de origen, al haberse celebrado por una autoridad que carecía de facultades para ello.

Se concluye lo anterior, porque el propio Comisionado Municipal también acompañó en su informe, una copia certificada del Acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán, de veintitrés de septiembre pasado.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 14, numerales 1 y 3, inciso c) y 16 numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, al tratarse de copias certificadas de una autoridad municipal, además de que, al no haber sido controvertida en autos con algún argumento o elemento de prueba, generan convicción en este *Tribunal* de que lo que ahí obra es acorde a la realidad de los hechos.

Así, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de San Juan Mazatlán se conformó en la fecha antes indicada y a partir de ese momento es quien tomó el control del proceso electoral.

Ahora bien, tanto en las actas correspondientes a las asambleas realizadas en el mes de agosto (del 17 al 20 de agosto), como en las propias diecisiete actas previamente mencionadas (celebradas del 20 al 29 de septiembre), se evidencia que las comunidades del *Municipio*, determinaron que se

aplicarían en el actual proceso electivo, las reglas establecidas por el IEEPCO en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-065/2022; incluso, en estas últimas actas se dijo que la única regla que se modificaba de ese Dictamen, era la correspondiente al periodo electivo, de donde es válido concluir que esas reglas plasmadas en ese documento siguen vigentes.

El citado Dictamen determina en el apartado de “ACTOS PREVIOS” que, una vez conformado el Consejo Municipal Electoral, será este el órgano electoral encargado de “preparar y conducir todo el proceso de elección”.

En ese contexto, si el Consejo Municipal Electoral fue instalado el pasado veintitrés de septiembre, correspondía a este, en todo caso, celebrar las asambleas comunitarias de los días veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, donde supuestamente se determinó modificar el periodo electivo y no así a los Agentes Municipales y de Policía y Representantes de Núcleos Rurales que las presidieron.

Ya que al tratarse de un acto que afectaría el proceso electoral en curso, su celebración correspondía al citado Consejo Municipal Electoral, conforme a la facultad reconocida en su propio sistema normativo interno, por lo que al haberse celebrado quince de las diecisiete asambleas por una autoridad que en ese momento ya no contaba con facultades para ello, estas se encuentran viciadas de origen, por lo que sus resultados no pueden considerarse como un verdadero acto de consenso comunitario.

Aunado a ello y no menos importante resulta ser que, las diecisiete actas exhibidas por el *Comisionado Municipal* se encuentran redactadas en los mismos términos, palabra por palabra, siendo discordantes entre ellas, únicamente en lo que hace al nombre de la comunidad, la persona que preside y en algunos casos la fecha, pero el contenido esencial de estas actas es idénticas hasta en la propia redacción de los acuerdos supuestamente alcanzados en ellas.

Por lo que, conforme a las reglas de la lógica, resulta inverosímil que aquellas asambleas que se celebraron en la misma fecha y en comunidades distintas, tengan un contenido idéntico, porque lo cierto es que aun cuando el análisis en ellas fue el mismo, no es posible que cada una de las autoridades que presidió esos actos haya expresado las mismas palabras y que todas las comunidades hayan expresado sus acuerdos con las mismas palabras que el resto de las comunidades.



En consecuencia, todo ese cúmulo de situaciones general la convicción en este órgano jurisdiccional que, a pesar de que en la *Minuta* controvertida como en la de veintiuno de agosto celebrada ante personal de la DESNI, se expuso que se celebrarían consultas en las comunidades de San Juan Mazatlán para definir el método electivo, demuestran que esa supuesta decisión no se ajustó a las reglas previstas en el *Municipio* para adoptar decisiones, al no ajustarse a su derecho de libre determinación.

Esto, porque de todas las actas que se han valorado a lo largo de la presente sentencia, no se acredita que esas consultas hayan sido informadas y de buena fe.<sup>38</sup>

Porque aún ante la flexibilidad que implica la vida dinámica de los pueblos y comunidades indígenas, se reconoce que la adopción de normas para tomar las decisiones de su vida interna puede modificarse siempre que exista certeza de que fueron aprobadas por el consenso o la mayoría de la comunidad, aún en el mismo acto en que será aplicado el sistema normativo modificado, siempre que se aprecie la participación libre de toda la comunidad.

Por tal motivo, en el presente caso tal situación no se satisface, porque **las asambleas que pretenden respaldar la modificación al sistema normativo no acreditan la participación universal de las treinta y cuatro comunidades**, ni tampoco que todas estas hayan sido informadas sobre el cambio de método.

Es decir, no se acredita una decisión libre de toda la comunidad; máxime cuando es un hecho no controvertido que, en San Juan Mazatlán, la Asamblea General Comunitaria se integra por las treinta y cuatro asambleas de sus comunidades.

Sin embargo, en el caso no se acredita la participación libre, informada y universal de la comunidad, porque no hay elementos de convicción que acrediten de manera cierta que la decisión fue mayoritario o que esa modificación se haya planteado a cada una de las comunidades que conforman el *Municipio*, ni tampoco se advierte que se les haya informado a las comunidades el verdadero alcance en modificar esa regla de su

<sup>38</sup> La SCJN ha definido las consultas sobre medidas que puedan impactar en grupos indígenas deben realizarse de manera previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe. Jurisprudencia de registro 2011956 y rubro "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO." Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011956>.

sistema normativo, ni existe constancia de la participación universal de las comunidades.

En consecuencia, como lo sostienen los accionantes, las condiciones con las que se aprobó la modificación al periodo electivo no demuestran que la decisión de carácter normativo haya sido informada de buena fe, con la participación de todas las comunidades, a través de sus formas propias de organización y toma de decisiones, de manera que se permitiera la deliberación y adopción de acuerdos antes de que se proponga la aprobación de una regla específica.

Así, la deliberación o información previa de las comunidades no se trata de un requisito más, sino de una condición para que la modificación a través de Asamblea General Comunitaria, de una norma que afecta a toda una comunidad, pueda ser considerada válida.

Lo anterior, porque es derecho de la propia comunidad establecer su sistema normativo interno, pero no se puede afectar el derecho de sus integrantes a participar en su diseño y aprobación en condiciones universales y de igualdad.

Por ello, se considera que no se garantizó correctamente el derecho a la consulta de todas las comunidades; ya que la consulta se hizo de manera deficiente en un primer momento, al no ponerse a consideración de las treinta y cuatro comunidades la pertinencia de la modificación al periodo electivo para pasar a dos años, y en segundo momento, dicha aprobación se dio con posterioridad a la adopción de esa modificación.

Ello, porque fue en los acuerdos de la *Minuta* cuestionada de ocho de septiembre donde se precisó que el periodo electivo sería ahora de dos años, pero fue hasta los días, veinte, veintiuno, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, en donde un total de diecisiete comunidades determinaron supuestamente adoptar esta norma, lo que evidencia que su supuesta decisión no se hizo de manera previa a la implementación de esa modificación.

De manera que, es posible garantizar el consentimiento colectivo sobre el consentimiento de presuntos representantes sin base comunitaria, porque como se precisó anteriormente, fueron las *Autoridades comunitarias* las que decidieron implementar esa modificación en la *Minuta*, sin que todas ellas contaran con el respaldo de sus comunidades, e incluso, ocho



representantes comunitarios que se detallaron antes cambiaron el sentido del acuerdo al que se llegó dentro de sus comunidades.

Además, existen comunidades que no participaron en la adopción de esa modificación al sistema normativo, ni en las asambleas efectuadas en el mes de agosto ni en las del mes de septiembre, siendo dichas comunidades las de la Cabecera Municipal, Rancho Juárez, Loma Santa Cruz, Los Valles y San Antonio del Valle. Puesto que en autos no hay constancia alguna de su participación.

De ahí que, tampoco sería posible considerar que la participación u opinión de las comunidades faltantes fue convalidada por el resto de las comunidades que en apariencia participaron o que su decisión no sea importante en la toma de esa decisión.

Con lo expuesto, y considerando la flexibilidad y el dinamismo propios de la elección por sistemas normativos internos, así como la buena fe que debe guiar a las autoridades electorales, se advierte solo indicio de que nueve comunidades decidieron adoptar la modificación. Respecto del resto, no hay constancias que generen certeza de participación para aprobar ampliar el periodo del cargo municipal de un año a dos. En esas condiciones, la modificación al sistema normativo interno no es válida, porque se aprobó sin condiciones de universalidad e igualdad.

La *Sala Regional Xalapa* ha establecido como criterio que toda modificación al sistema normativo sea informada y deliberada por la comunidad. Conforme al desarrollo de esta sentencia, en el caso no se satisfacen esos elementos.<sup>39</sup>

Las actuaciones muestran que no todas las comunidades conocieron la propuesta en igualdad de condiciones ni contaron con tiempo suficiente para dialogarla, consensarla y aceptarla de forma consensuada. Varias

<sup>39</sup> La Sala Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-644/2025 y acumulados, sostuvo: "...Por ende, tampoco existe evidencia de que las personas asistentes a las distintas asambleas tuvieran la información suficiente para deliberar y, menos aún, aceptar la modificación a su SNI. Incluso, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que una verdadera deliberación en un cuerpo colegiado sobre un tema de esta relevancia difícilmente se agotaría en una etapa tan corta de tiempo, como la que se asienta en la mayoría de las actas examinadas.

En suma, no hay evidencia documental en la que conste cuál fue la información que les proporcionó a las personas asambleístas el presidente municipal, y ello se estima de suma relevancia, porque no permite verificar que ésta haya sido libre, objetiva e informada.

Además de que no existe certeza respecto a que las personas asambleístas tuvieron la información de las figuras de la reelección, elección consecutiva y terminación anticipada de mandato; máxime que en la única asamblea en donde sí hay constancia de que se les informó sobre ellas, las personas asambleístas votaron contra dichas figuras.

Así, la falta de información en las asambleas de consulta, además de incumplir con los estándares fijados por la SCJN y este Tribunal, sobre los que exige una debida consulta previa libre e informada, produce falta de certeza sobre su resultado, si se toma en consideración que, en la asamblea general comunitaria de 9 de junio de 2024, en donde sí consta que el Director de la DESNI les proporcionó información a las personas asistentes sobre la reelección, elección consecutiva y revocación de mandato, pero rechazaron esos cambios por una amplia mayoría..."

actas repiten fórmulas y no reflejan un intercambio real de razones en cada localidad; es decir, no se acredita deliberación en las Asambleas Generales Comunitarias que prevé el *Municipio*. Además, no participaron las treinta y cuatro comunidades, ni hay señales de un acuerdo amplio previo a la decisión.

Se observa también que quienes condujeron parte de las reuniones no tenían el encargo comunitario para hacerlo conforme a sus formas propias, y que algunas actuaciones ocurrieron después de anunciar el cambio. En conjunto, estos elementos muestran que la modificación no cumple con el parámetro de regularidad para considerarse válida en el proceso electivo en curso.

Por esas razones, se estiman fundados los agravios hechos valer.

## X. EFECTO DE LA SENTENCIA

Toda vez que los agravios resultaron ser **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 1, del artículo 59 de la *Ley de Medios Local*, **se revoca la Minuta controvertida** únicamente en lo que fue materia de impugnación, **a fin de dejar únicamente sin efecto su punto de Acuerdo TERCERO y las consideraciones que lo sustentan** en donde se determinó que la duración del cargo de las nuevas autoridades municipales será de dos años.

En el entendido que el resto de los puntos de Acuerdo consistente en la integración del Consejo Municipal quedan intocados, al no haber sido materia de controversia, aunado a que de las constancias de autos no se advierte un vicio que guarde relación con la presente controversia, por lo que en aras de tutelar su derecho de autodeterminación de San Juan Mazatlán y desde una perspectiva intercultural, tal situación solo podrá ser analizada si existiera una inconformidad al respecto.

Así también, en aras de dotar de certeza al proceso electoral de San Juan Mazatlán que actualmente se encuentra en curso, **se ordena al Comisionado Municipal** que de manera inmediata, **haga del conocimiento de los representantes de las treinta y cuatro comunidades** que conforman el Municipio, que la modificación a la temporalidad de los cargos electivos, esto es, de pasar de uno a dos años, se ha declarado inválida, por lo que **en el actual proceso electoral deberán elegir a sus autoridades para el periodo de un año.**



Por ende, dentro del plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente al en que quede legalmente notificado de la presente sentencia, deberá remitir a este Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento a lo anterior.

Apercibido dicho *Comisionado Municipal* que, de no hacer lo aquí ordenado dentro del plazo concedido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) de la Ley de Medios, se le impondrá como medio de apremio, una multa.

## XI. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a las personas actoras por medio de su representante en los domicilios señalados para tal efecto, mediante oficio a la autoridad señalada como responsable y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes JDCI/134/2025 rencauzado a Juicio Electoral y JNI/63/2025 al diverso JDCI/132/2025, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **revoca la Minuta controvertida, únicamente en lo que hace a su punto de Acuerdo TERCERO** conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

**TERCERO.** **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.